



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 1726820141315

Casillero Judicial No: 1399

Casillero Judicial Electrónico No: 1703319762

facosta@acostayacosta.com, jfospinaloza@hotmail.com,

facosta@acostayasociados.com

Fecha: miércoles 25 de noviembre del 2020

A: JORGE SERRANO

Dr/Ab.: FERNANDO RAFAEL ACOSTA COLOMA

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 1726820141315 , hay lo siguiente:

Quito, miércoles 25 de noviembre del 2020, a las 08h22.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el sentenciado Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, por medio del cual solicita se declare la prescripción de la pena que le fuera impuesta en sentencia condenatoria dictada dentro de la presente causa. Para atender lo solicitado, se considera: **PRIMERO.- 1.1** El Tribunal debe advertir que por haberse presentado acción extraordinaria de protección, el proceso físico fue enviado a la Corte Constitucional, y las únicas piezas procesales que constan en este Tribunal son las sentencias de primera, segunda instancia y casación, y para atender peticiones anteriores de prescripción realizadas por otras personas sentenciadas, se procedió a ordenar que el Secretario de la Judicatura obtenga a través del SATJE-Consultas de Procesos de la página de la Función Judicial (proceso electrónico) el detalle del auto emitido el 06 de octubre del 2014 a las 16h11 y del auto emitido con fecha 19 de mayo del 2014, a las 08h23, así como también obra de autos la resolución del 28 de mayo del 2020, emitida por la Sala

Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por uno de los sentenciados (aludida por el peticionario).

1.2 De la revisión del presente proceso penal No. 17268-2014-1315, se advierte que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha en la audiencia de juicio realizada a partir del 09 de febrero del 2015 hasta el 18 de febrero del 2015, declaró la culpabilidad del señor Fernando Esteban Mantilla, en calidad de autor del delito tipificado en los literales a) y e) del Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sancionado en el numeral 2 del Art. 15 ibídem, y ratificó el estado de inocencia del señor Jorge Humberto Ojeda Oliva, Lourdes del Pilar Díaz Guerra, Miriam Patricia Reyes, David Fernando Mantilla Reyes, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas. De esta sentencia, y una vez atendida la aclaración solicitada por los procesados, Fiscalía y uno de los procesados interpusieron recurso de apelación, recurso que fue conocido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, órgano jurisdiccional que con fecha 07 de octubre del 2015, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado en cuanto a los procesados JORGE REINALDO SERRANO GUARDERAS, JORGE HUMBERTO OJEDA OLIVA Y LOURDES DEL PILAR DÍAZ GUERRA, revocando la sentencia venida en grado en relación a los mismos que ratificaba su estado de inocencia y en su lugar declaró su culpabilidad en el grado de cómplices del delito tipificado en el artículo 14, letras a) y e) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, sancionado en el artículo 15, número 2 ibídem, imponiéndoles la pena de TRES AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, multa de un millón doscientos cinco mil trescientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos, a favor del Consejo Nacional contra el lavado de activos, ordenó el comiso especial de los bienes cuya titularidad ostenten, que han sido adquiridos dentro del período comprendido entre los años 2007 – 2012 (período objeto de juzgamiento en el delito de lavado de activos como producto del delito de defraudación tributaria), así como los objetos e instrumentos con los cuales se cometió la infracción y las cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, dejando a salvo los derechos que tengan sobre los mismos terceras personas, ordenando que una vez ejecutoriada esta sentencia, el dominio de los bienes comisados se transferirá definitivamente a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado – INMOBILIAR –. De esta sentencia, los procesados interpusieron recurso de casación que fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, órgano que con fecha 18 de abril del 2017,

las 14h23, resolvió por mayoría declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, casando de oficio la sentencia corrigiéndola en cuanto a la sanción que debía imponerse, toda vez que debía haberse aplicado la sanción impuesta en el Art. 15 numeral 3 de la Ley De Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, imponiéndoles la pena de 9 años de reclusión menor ordinaria al señor Fernando Esteban Mantilla y 4 años 6 meses de reclusión menor ordinaria a los acusados Jorge Reinaldo Serrano, Jorge Humberto Ojeda Oliva y Lourdes del Pilar Díaz Guerra, en su calidad de cómplices, sin embargo por ser los únicos recurrentes se dejó subsistente la sanción impuesta por parte del Tribunal ad-quem. De esta resolución los procesados interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados el 26 de junio del 2017, las 15h04, de los cuales uno de los procesados solicitó aclaración, la cual le fue negada con fecha 5 de septiembre del 2017, las 10h26. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. **SEGUNDO.-** De la razón sentada por Secretaria el día 23 de noviembre del 2020, se establece que: “ Siento como tal dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada de fecha 09 de noviembre del 2020, las 12h32, respecto al tiempo transcurrido dese la ejecutoria de la sentencia de la presente causa esto es desde el 11 de septiembre del 2017, hasta la presente fecha, dentro de la causa que nos ocupa una vez revisados los recaudos procesales y realizado el cálculo respectivo se desprende que ha transcurrido 3 años,, 2 meses, y 12 días. (...)”. En lo que se refiere a la interrupción de la prescripción establecida en el Art. 108 ibídem, el Tribunal advierte que según las normas vigentes del COIP, no es necesario justificarla tratándose de prescripción de la pena, por lo que viene a constituir ley más favorable, de aplicación obligatoria a favor de la persona sentenciada. **TERCERO:** El Tribunal advierte que la presente causa se inicia de conformidad con las normas y procedimiento estatuidos en el Código de Procedimiento Penal publicado en el R.O. S Nro. 360 de 13 de enero del 2000, así como también con la de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y Código Penal, como normativa legal vigente al momento de la comisión de la presunta infracción. Al efecto, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del vigente Código Orgánico Integral Penal se determina que: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”, advirtiéndose que la conducta

atribuida al sentenciado, no ha sido derogado sino más bien se encuentra prevista dentro del tipo penal constante en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal. El Art. 107 del Código Penal –aludido por el sentenciado- disponía que: *“Las penas privativas de libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses. La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito”*. En la especie, como queda expuesto, desde que la sentencia condenatoria dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia quedó ejecutoriada ha transcurrido más de TRES años hasta la presente fecha, que es el tiempo de la condena impuesta y, por ende, el que se debe tomar en cuenta para contabilizar el tiempo en que opera la prescripción de la pena (conforme lo establecía el Art. 107 del referido cuerpo legal), esto es así, pues de acuerdo a la razón sentada por Secretaria han transcurrido 3 años, 2 meses y 12 días desde la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, el Tribunal emite el presente auto declarando la prescripción de la pena impuesta al señor Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, por cuanto se ha cumplido con lo que disponen los Arts. 107, y 114 del Código Penal, y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, para cuyo efecto se dispone se remita oficio atento al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, comunicándole que se deja sin efecto la orden de captura emitida en su contra. Actué el Dr. Lenin Vernaza, Secretario Encargado de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f).- ALTAMIRANO CARDENAS FANNY ISABEL, JUEZ; CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO, JUEZ; VELASCO VELASCO SILVANA LORENA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERNAZA VIZCARRA SEGUNDO LENIN
SECRETARIA

